

**INFORME No. 416/21**

**PETICIÓN 258-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANGÉLICA ESMERALDA TOLEDO Y FAMILIARES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 428

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 416/21. Petición 258-14. Admisibilidad. Angelica Esmeralda Toledo y familiares. Argentina. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luisa del Valle Borda |
| **Presunta víctima:** | Angélica Esmeralda Toledo y familiares  |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos II (Igualdad ante la ley), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (constitución y protección de la familia), VII (protección a la maternidad y a la infancia), XI (preservación a la salud y al bienestar), XIV (trabajo y justa retribución), XVI (seguridad social), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia), XXIV (petición) y XXVIII (alcance de los derechos) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[1]](#footnote-2); y otros instrumentos internacionales[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de febrero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de febrero de 2013; 28 de agosto y 17 de septiembre de 2018; y 22 de mayo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de agosto, 9 de septiembre, 19, 21 y 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2019; 3, 5, 11, 13, 16, 18, 20, 22, 23 y 25 de marzo, 13 y 19 de abril, 21 y 29 de mayo, 15 y 17 de junio, 8. 14 y 22 de octubre, 6 y 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2020; y 2, 5, 8, 11 y 27 de febrero, 11 de marzo y 24 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
|  **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
|  **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y los artículos XI (preservación a la salud y al bienestar) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria denuncia que el Estado incumplió su deber de brindar la debida asistencia a su madre Angelica Esmeralda Toledo (en adelante “la presunta víctima”) en su condición de mujer mayor con Alzheimer, pese a que esta tenía derecho a cobertura por parte de una obra social de carácter público. Alega que la inasistencia del Programa de Asistencia Médica Integral del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), y del Estado en general, la forzó a colocar a su madre en un centro geriátrico privado, lo que puso a la peticionaria en una situación económica precaria.
2. Narra que la presunta víctima era una adulta mayor con Alzheimer en estado avanzado, y que el 8 de abril de 2012 estaba sufriendo alucinaciones y actuando en forma agresiva, por lo que debió llevarla a una clínica psiquiátrica en la ciudad de Salta donde vivían, pero solo la atendieron luego que confirmara su cobertura de obra social. En la clínica explicó que la condición de su madre era grave, pues frecuentemente se tornaba agresiva, no dejaba dormir y se escapaba de la casa, lo que provocaba las quejas de los vecinos. El médico que la atendió le explicó que por la naturaleza progresiva del Alzheimer llegaría el momento en que la presunta víctima requeriría ser internada; sin embargo, indicó que en ese momento prefería no hacerlo, y que sería mejor que permaneciera en la residencia de la peticionaria. Le recetó medicamentos e indicó que le haría visitas médicas al domicilio.
3. Según continúa el relato, retornó a su residencia junto con su madre, pero a las 12:30 AM del día siguiente la condición de esta empeoró y empezó a dar gritos, abrir las ventanas y decir que quería matar a la peticionaria. Esta no logró contactar al doctor que había visto a su madre el día antes, y la situación tampoco pudo ser controlada por un vecino psiquiatra que intentó ayudar. Por lo tanto, llamaron al número 911 de Salta, donde les indicaron que enviarían una ambulancia del Sistema de Atención Medica de Emergencias y Catástrofes (SAMEC). Sin embargo, luego se les informó que no había ambulancias disponibles, y en lugar de la ambulancia enviaron a tres patrulleros de la policía. Finalmente, los patrulleros acordaron con la peticionaria y el personal de emergencias transportar a la presunta víctima a la clínica donde había estado el día anterior. Pese a que los oficiales explicaron la gravedad de la situación, en la clínica les indicaron que no era necesario internarla, por lo que le administraron un calmante y le indicaron que la regresaran a la residencia. Con la colaboración de los oficiales, la presunta víctima fue retornada a la casa de su hija; aquella volvió a tornarse violenta a las 3:30 am del mismo día por lo que la peticionaria debió llamar a una empresa privada para que le ayudaran a volver a transportarla a la clínica, donde finalmente aceptaron internarla. A juicio de la peticionaria, lo ocurrido denota un patrón de las clínicas y centros geriátricos que se resisten a recibir a las personas que padecen de Alzheimer.
4. La peticionaria explica que pudo ver a su madre el 9 de abril de 2012, pero que posteriormente el médico le indicó que no era recomendable que la volviera a ver porque podría producirle una nueva crisis. La internación inicialmente estuvo prevista para una semana, pero luego el médico decidió extenderla una semana adicional por la gravedad del estado de la presunta víctima. La peticionaria explicó al médico que no tenía recursos para pagar a una persona que cuidara de su madre, pero que requería trabajar por ser el único sustento de la casa; y que le preocupaba dejar a la presunta víctima sola con su hijo, en ese entonces de cinco años, y que padecía de síndrome de Asperger. El doctor le indicó que debía considerar la internación de su madre en un centro geriátrico. Contactó entonces a los centros geriátricos públicos, pero le fue indicado que no aceptaban personas mayores que no pudieran higienizarse, vestir, comer y bañarse solas; y que, en especial, no recibían personas con Alzheimer por ser pacientes difíciles que suelen escaparse, y pueden comprometer la responsabilidad de la institución. En consecuencia, la peticionaria investigó sobre centros geriátricos privados y logró encontrar uno de alto costo económico; sin embargo, perdió la oportunidad de que su madre ocupara la última cama libre en el porque la clínica no le dio el alta a tiempo. El médico de la clínica accedió a mantenerla internada una semana adicional para dar tiempo a la peticionaria de encontrar un centro geriátrico al alcance de sus posibilidades económicas.
5. La peticionaria informó sobre la situación de su madre al PAMI, la obra social en la que su madre tenía cobertura[[5]](#footnote-6), que le informó que solo contaba con diecisiete camas para personas enfermas en la ciudad de Salta, y que la lista de espera para acceder a una cama era larga. En consecuencia, la peticionaria solicitó al PAMI que le proporcionara un subsidio para cubrir los costos de internar a su madre en un centro geriátrico privado. El PAMI le indicó que su presupuesto solo le permitía darle setecientos pesos (aproximadamente $155.00 dólares americanos en 2012[[6]](#footnote-7)). La peticionaria considera inaceptable que una obra social nacional que tiene el presupuesto más grande para cubrir las necesidades de las personas mayores no le pudiera dar un subsidio mayor. Continuó solicitando ayuda a la obra, pero el personal de la institución adoptó una actitud en su contra que considera discriminatoria. Afirma que se negaron a recibir sus notas y que incluso una psicóloga de la institución le preguntó sobre la edad de su madre; al responderle setenta y siete años, aquella le habría contestado “bueno… ya vivió bastante”.
6. La peticionaria señala que el personal de la clínica donde se encontraba su madre la contactó el 4 de junio de 2012 para indicarle que ya no podía permanecer en dicho sitio; y que les solicitó tiempo para interponer una acción de amparo. Acudió al Poder Judicial de la Provincia de Salta, donde interpuso una acción de amparo y una solicitud de declaratoria de insania de su madre y de nombramiento como su curadora; sin embargo, no obtuvo respuesta. El 8 de junio de 2012 la clínica le dio un ultimátum en que le indicó que si no retiraba a su madre para el 12 de junio de ese año se la llevarían a su domicilio. La peticionaria destaca que cuando le dieron el referido ultimátum su madre se encontraba inconsciente y no hablaba ni caminaba. Llegado el día 12, la peticionaria solicitó que su madre fuera trasladada al Sanatorio Santa Clara de Asís; el personal de la clínica rechazó su pedido y le indicó que sería trasladada al Hospital Militar, que era donde el PAMI ofrecía cobertura. La peticionaria explicó que la atención en el sanatorio sería cubierta por la obra social del Instituto Provincial de Salud de Salta, donde su madre tenía cobertura; le indicaron que ella misma debía hacer los arreglos si quería una ambulancia para el traslado a dicho sanatorio. La peticionaria alega que salió a hacer tales arreglos y que, cuando regresó media hora después, se encontró que su madre había sido enviada al sanatorio, pero sin estar acompañada de ningún familiar, como lo requerían las normas aplicables. Posteriormente, el personal del mencionado sanatorio le comunicó que su madre fue dejada en el garaje de ese centro sin documentos que dieran cuenta de su identidad o condición. Cuando pudo ver a su madre posteriormente se percató que tenías escaras (úlceras por presión) de segundo grado, lo que evidenciaría que mientras estuvo en la clínica nunca la movieron de la cama pese a tener conocimiento que padecía de diabetes tipo 2. Más adelante identificaron que la presunta víctima estaba desnutrida e inconsciente, por lo que debieron alimentarla con sondas. La peticionaria alega que la clínica la denunció falsamente por supuesto abandono de persona mayor para así cubrir su responsabilidad.
7. Según continúa el relato, el 18 de junio de 2012 se dio el alta a la presunta víctima, por lo que la peticionaria se vio forzada a solicitar un préstamo a una entidad financiera, dada la negativa del PAMI a brindar a su madre la asistencia a que tenía derecho. En los meses subsiguientes, la peticionaria debió vender algunas de sus pertenencias, pedir más préstamos y recurrir a una colecta en su trabajo para hacer frente a los gastos del centro geriátrico y otros, por los que el PAMI tampoco respondió, tales como pañales para personas adultas. En adición, la peticionaria explica que solicitó la declaratoria de insania de su madre y ser nombrada su curadora para poder disponer de los bienes de esta tales como su sueldo jubilación y pensión. Sin embargo, sostiene que el acta en que se le designó formalmente como curadora no le fue comunicada ni se le entregó para que la firmara, por lo que tuvo conocimiento de ella solo luego de que solicitara al juzgado federal que iniciara oficios a los juzgados del Poder Judicial de Salta.
8. La peticionaria además denuncia que el centro en que tuvo que internar a su madre ante la inasistencia del PAMI, y el Estado en general, no contaba con las condiciones apropiadas, ya que tenía una sola silla de ruedas en malas condiciones y carecía incluso de un botiquín para primeros auxilios básicos. Lo inadecuado del cuidado recibido por su madre quedaría evidenciado luego de que esta cayera de la silla de ruedas porque fallaron los cordones de seguridad, y tuviera que ser llevada por la propia peticionaria a una “salita” a recibir los cuidados básicos que el centro geriátrico no pudo brindar. La peticionaria también destaca que las autoridades municipales de Salta emitieron múltiples informes en los que se concluye que el centro en cuestión no tenía condiciones adecuadas para el cuidado de personas mayores, por lo que eventualmente se realizó un acta de clausura del centro, que fue notificada a la presunta víctima el 23 de diciembre de 2013.
9. La peticionaria explica que, ante la inacción del Poder Judicial de Salta, y agotados los recursos administrativos correspondientes, interpuso una acción de amparo contra el PAMI en la jurisdicción federal. Esta acción fue resuelta a su favor el 27 de marzo de 2013, cuando se ordenó al PAMI que “otorgue la cobertura económica integral que requiera la atención del estado de salud de la accionante en el Geriátrico […]”. La peticionaria denuncia que, pese a al fallo, el PAMI no cumplió, sino que interpuso recursos para tratar de evitar el pago e ignoró oficios de las autoridades judiciales. En su escrito inicial de 10 de febrero de 2014, la peticionaria indica que la sentencia a su favor permanecía incumplida, y que se había visto en la necesidad de presentar un incidente por incumplimiento de orden judicial. Como resultado, se ordenó al PAMI a pagar astreintes diarias por incumplimiento, sumas que tampoco fueron abonadas. La peticionaria también denunció al abogado del PAMI por retención indebida de expediente para demorar los plazos.
10. Con posterioridad a su escrito inicial, la peticionaria ha brindado información actualizada sobre una grave situación económica en que se encontraría su grupo familiar a consecuencia de los gastos que debió asumir para que su madre recibiera la atención que necesitaba. La peticionaria destaca que la condición económica en que se encuentra ha incidido gravemente sobre su capacidad de brindar a su hijo las atenciones que necesita en su condición de persona con síndrome de Asperger, y de hacer frente a sus propias necesidades como paciente de cáncer. En sus últimas comunicaciones de febrero, marzo y mayo de 2021 la peticionaria reitera que los perjuicios económicos denunciados se mantenían vigentes. La peticionaria también invoca la excepción de retardo injustificado por la demora en que ha incurrido el PAMI en el expediente relacionado con su madre; y que se le ha impedido el acceso a los recursos internos mediante la negativa de dicha entidad a recibir a sus notas; y la falta de notificación del acta que la designó como curadora de su madre.
11. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser archivada porque no subsisten sus motivos o inadmitida porque los recursos internos no fueron agotados en debida forma. Adicionalmente reclama que la petición le fue trasladada extemporáneamente.
12. Según explica el Estado, una vez que la sentencia de amparo favorable a la peticionaria adquirió carácter firme, y esta presentó la correspondiente liquidación, se hizo lugar parcialmente a la misma por la suma de 17.832,30 pesos (aproximadamente $1880.00 dólares americanos en 2015) y se asignó una partida presupuestaria excepcional por 15.200 pesos (aproximadamente $1680.00 dólares americanos en 2015) a fin de proceder al pago de los aranceles pendientes de pago facturados por el hogar geriátrico durante el periodo de junio a septiembre de 2012. El Estado no aporta copia de la sentencia o desglose respecto a lo que abarcarían los referidos montos.
13. El Estado destaca que el 9 de noviembre de 2015 la peticionaria percibió personalmente las sumas autorizadas. A juicio del Estado, con la entrega de estas sumas se cumplió con lo requerido por la peticionaria y se puso fin a los motivos que dieron origen a su petición. Por lo tanto, el Estado considera que la petición debe ser archivada por no subsistir sus motivos, conforme lo dispuesto en el artículo 48.1(b) de la Convención Americana y el artículo 42.1 del Reglamento de la CIDH.
14. El Estado también señala que, en el marco de los procesos relacionados con la declaratoria de insania y curatela de la presunta víctima, los juzgados, la Asesoría de Incapaces y el Ministerio Público intervinieron en tiempo en forma; y que, por el contrario, la peticionaria no realizó más intervenciones que la presentación de la demanda y el proceso no recibió ningún impulso hasta producirse la muerte de la presunta víctima. Por esta razón, el Estado sostiene que la jurisdicción interna se vio impedida de resolver lo relacionado con la declaratoria de insania y curatela por causas de exclusiva responsabilidad de la peticionaria. En consecuencia, solicita que la petición sea inadmitida con fundamento el artículo 47(a) de la Convención Americana porque la peticionaria no cumplió con el requisito de agotar los recursos internos en buena y debida forma.
15. Adicionalmente, el Estado reclama que la petición le fue trasladada en forma extemporánea más de cinco años luego de su presentación, lo que considera ha comprometido el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria invoca excepciones por retardo injustificado del PAMI y por ciertos actos del Estado que le habrían impedido el agotamiento de los recursos en lo relacionado con las solicitudes ante dicha entidad, así como en la solicitud de ser declarada curadora de su madre. A su vez, el Estado afirma que los recursos internos no fueron agotados en buena y debida forma en lo relacionado con la declaratoria de insania y curatela de la presunta víctima.
2. Para determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada en el ordenamiento interno, la Comisión Interamericana requiere establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento[[7]](#footnote-8). En el presente asunto, la CIDH entiende que el objeto de la petición es la omisión del PAMI de brindar a la presunta víctima la atención que requería como persona mujer mayor con Alzheimer, y a la que tenía derecho por sus contribuciones. La Comisión Interamericana considera que la acción de amparo interpuesta por la peticionaria contra el PAMI constituía una vía procesal adecuada para que los agravios planteados fueran atendidos y potencialmente remediados en la jurisdicción interna. El Estado indica que el proceso relacionado con la acción de amparo concluyó en 2015, cuando la peticionaria percibió las sumas autorizadas en la liquidación de la sentencia a su favor. La CIDH considera que con la culminación del proceso de amparo quedó cumplido el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que el proceso concluyó en fecha posterior a la de la presentación de la petición, la Comisión Interamericana también concluye que también se cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de dicho tratado.
3. El Estado hace referencia al proceso relacionado con la declaratoria de insania y curatela de la presunta víctima, e indica que la peticionaria no agotó dicho proceso correctamente, pues no le dio debido impulso. La CIDH observa que los recursos relacionados con ese proceso guardaban una relación meramente tangencial con el objeto de la petición, puesto que no tenían la facultad de incidir directamente sobre la atención o asistencia que la presunta víctima recibiría del PAMI. Por esta razón, la Comisión Interamericana estima que no resulta necesario en esta etapa determinar si la peticionaria agotó adecuadamente los recursos relacionados con la declaratoria de insania y la curatela, dado que no eran los relevantes para cumplir el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana en relación con el objeto de la petición.
4. Finalmente, la CIDH toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Ni la Convención Americana ni el Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

 **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que una obra social creada por el Estado no brindó a la presunta víctima los cuidados y la asistencia que requería en su condición de adulta mayor con Alzheimer, y a la que tendría derecho por razón de sus contribuciones. También alega que el Estado carecía de centros públicos para la atención de personas mayores con Alzheimer, por lo que la omisión de la obra social forzó a la peticionaria a internar a la presunta víctima en un centro geriátrico privado que carecía de las condiciones apropiadas para su cuidado, así como a incurrir en gastos más allá de sus capacidades para cubrir los costos del centro privado y otros relacionados con su atención médica.
2. El Estado sostiene que los motivos de la petición dejaron de subsistir luego de que la peticionaria percibiera los montos autorizados en la liquidación de la sentencia de amparo a su favor. La peticionaria no niega haber recibido tales fondos, pero en sus comunicaciones posteriores a que se le trasladara la respuesta del Estado reitera que su condición económica continúa siendo precaria a consecuencia de los gastos en que debió incurrir ante las omisiones del PAMI y del Estado. La CIDH ha determinado con anterioridad que un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y la adopción por parte de éste de medidas de reparación no constituye impedimento para la admisión de una petición[[8]](#footnote-9).
3. Los hechos denunciados no solo se refieren a los costos que la peticionaria debió incurrir para que la presunta víctima recibiera atención, sino también a la vulneración de los derechos de la presunta víctima luego de que su hija se viera forzada a internarla en un centro sin las condiciones adecuadas para su cuidado. La Comisión Interamericana nota que el Estado no ha controvertido que las autoridades estatales lograron corroborar que el mencionado centro no contaba con las condiciones para brindarle una atención adecuada; y que ni el PAMI ni otras entidades le ofrecieron alternativas para el cuidado de su madre. En adición, la peticionaria alega que se vio forzada a recurrir a un préstamo, así como a la venta de sus pertenencias y colecta en su trabajo para cubrir los costos de cuidado de su madre; y que esto desmejoró su situación económica, con impacto sobre su salud y la de su hijo, y que le causó perjuicios que exceden el simple monto de lo facturado por el centro privado.
4. La Comisión Interamericana valora los montos pagados por el Estado a la peticionaria; sin embargo, no cuenta con información suficiente para determinar en esta etapa si ello configura una reparación integral por las presuntas violaciones de los derechos de la presunta víctima y los perjuicios a la peticionaria. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con suficientes elementos para declarar en esta etapa que los motivos de la petición han dejado de subsistir ni para considerar *prima facie* la petición como inadmisible.
5. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como los artículos XI (preservación a la salud y al bienestar) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana.
6. En cuanto al resto de los artículos de la Declaración Americana invocados por la peticionaria, cabe destacar que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión Interamericana, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de presuntas violaciones continuas.
7. Respecto a las supuestas violaciones de los artículos XI (preservación a la salud y al bienestar) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana, la CIDH considera que los hechos expuestos --de corroborarse como ciertos-- podrían constituir violaciones de tales disposiciones. Sin embargo, debe tomar en cuenta la fuente primaria de derecho aplicable, y que el artículo 26 de la Convención Americana hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, que deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA e instrumentos aplicables. En consecuencia, la Comisión Interamericana aplicará su criterio reiterado de que ante alegatos de alguna violación específica de la Declaración Americana relacionada con el contenido general del artículo 26 de la Convención Americana, corresponde analizar en la etapa de fondo si hay correspondencia e identidad entre las disposiciones de ambos instrumentos.
8. Por otra parte, si bien la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores no había sido ratificado por Argentina en el momento de los hechos que dieron objeto a la presente petición, la CIDH puede tomar en cuenta los estándares fijados en ese tratado como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en los términos de su artículo 29. En tal sentido, la Comisión toma nota que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone en su artículo 6 que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias “para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días”; y en su artículo 12(b) que los Estados deben promover que los servicios que brindan cuidado a largo plazo a personas mayores “cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente”.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 17, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y los artículos XI y XVI de la Declaración Americana, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El artículo 1 de la ley No. 19.032 de 1971 que creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados establece que este funcionará como una persona jurídica de derecho público no estatal. [↑](#footnote-ref-6)
6. Según registro histórico disponible en la pagina web del Banco Nacional de Argentina (http://bna.com.ar) [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 48/08. Admisibilidad. Mirey Trueba Arciniega. México. 24 de julio de 2008, párrafo 56; CIDH, Informe No. 55/08. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU). Perú. 24 de julio de 2008, párrafo 46. [↑](#footnote-ref-9)